



Roj: **SAP MU 1856/2013 - ECLI: ES:APMU:2013:1856**

Id Cendoj: **30030370012013100358**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **25/07/2013**

Nº de Recurso: **769/2012**

Nº de Resolución: **390/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00390/2013**

**SENTENCIA**

**NÚM. 390/13**

**ILMOS. SRS.**

D. ANDRES PACHECO GUEVARA

**PRESIDENTE**

D. FERNANDO LOPEZ DEL AMO GONZALEZ

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> PILAR ALONSO SAURA

MAGISTRADOS

En la Ciudad de Murcia, a veinticinco de julio de dos mil trece.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial los autos de procedimiento ordinario que en primera instancia se han seguido con el nº 902/09 en el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Murcia, entre partes, como demandante y en esta alzada apelada Dña. Visitacion y D. Carlos , representados por la Procuradora Dña. Olga Navas Carrillo y dirigidos por el Letrado D. Pablo Avellán Caro, y como demandadas Transvacaciones Hotels& Resorts S.L declarada en rebeldía, Aquaius Aquamar, S.L. representada por la Procuradora Dña. Alejandra Ania Martínez y dirigida sucesivamente por los Letrados D. Davic Vich Comas y Dña Visitacion , y D. Rodolfo , y Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, BANCAJA, apelante en esta alzada representada por el Procurador D. Manuel Sevilla Flores y dirigida por el Letrado D. Vicente Francisco Clemente Torres. Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> PILAR ALONSO SAURA, que expresa la convicción del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El Juzgado de Instancia citado con fecha 6 de febrero de 2012, dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la Sentencia cuya parte dispositiva dice así "Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Olga Navas Carrillo, en nombre y representación de Dña. Visitacion y D. Carlos contra "Transvacaciones Hoteles & Resorts S.L.", declara en rebeldía "Aquarius Aquamar, S.L.", representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Alejandra Ania Martínez y "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaza", representada por el Procurador D. Manuel Sevilla Flores, declarando la resolución del contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles celebrado el 27 de junio de 2008 entre "Transvacaciones Hoteles & Resorts S.L." y los demandantes, con obligación de los demandantes de



restituir a "Transvacaciones Hoteles & Resort S.L." la cantidad de mil doscientos euros (1.200 €), más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la presente resolución.

Igualmente, debo declarar la resolución del contrato de financiación celebrado el 30 de junio de 2.008 entre los demandantes y "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja", con nº de póliza NUM000 , y condenar a "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja" a la devolución a Dña. Visitacion y D. Carlos de la cantidad de mil seiscientos veintidós euros con cincuenta y tres céntimos (1.622,53 €), más el interés legal del dinero desde el 24 de septiembre de 2008, incrementado en dos puntos desde la presente sentencia.

Todo ello, con imposición a las partes demandadas de las costas procesales causadas en esta instancia."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia y en tiempo y forma se interpuso recurso de apelación en representación de la codemandada BANCAJA, dándose los correspondientes traslados y previo emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, formándose el correspondiente rollo en esta Sección 1ª con el nº 769/12, compareciendo las codemandadas personadas y la parte demandante en la cualidad antes expresada y señalándose para deliberación y votación el día 22 de los corrientes mediante providencia de 30 de julio de 2012.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La codemandada Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, BANCAJA, mediante el recurso de apelación que ha interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia alega que el supuesto controvertido no se acomoda a las causas previstas en el artículo 12 de la Ley 42/1998 , para considerar que procede la resolución del contrato de préstamo destinado a la financiación del pago del precio del contrato de aprovechamiento celebrado con un tercero, al que la apelante es ajena, aludiendo a que la citada Ley nace, entre otras razones, para proteger al **consumidor** y que no consta acreditado que la parte actora desistiera libremente en el plazo de diez días desde que se formalizó el contrato de transmisión del derecho de aprovechamiento por turnos, ni que instara la resolución en virtud de las causas previstas en el artículo 10 - en el plazo de tres meses-, aludiendo a que tampoco sería de aplicación la Ley 7/95 de 23 de marzo, de Crédito al Consumo , sino la Ley 42/98, y a la no extensión automática de la nulidad del contrato principal al de préstamo, argumentando sobre ello, y en relación con los vicios de consentimiento, refiriéndose al libramiento de la letra de cambio por los demandantes, y a la existencia de actos confirmatorios del contrato de aprovechamiento por parte de éstos, y, finalmente, a la resolución de éste contrato con mención del documento nº 1 de la demanda, y a que no procedería la condena en costas por tratarse de un caso jurídicamente dudoso, interesando la desestimación íntegra de la demanda frente a la apelante.

Atendiendo a las referidas alegaciones para la resolución de esta alzada, es preciso concretar inicialmente, que si bien la sentencia apelada aprecia la existencia de dolo que vició la voluntad de los demandantes al concertar el contrato de 27 de junio de 2008, de aprovechamiento por turno de inmueble - documento nº 1 de la demanda-, considera acreditado que se incumplió la prohibición del artículo 8.1 de la Ley 42/1998 , por lo que los demandantes tenían derecho a instar la resolución contractual en el plazo de tres meses, de conformidad con su artículo 12, y que la instaron por el burofax que dirigieron a la codemandada Transvacaciones Hotels & Resorts S.L. al domicilio que consta en el contrato, y que ésta recibió el día 23 de septiembre de 2008, conforme al documento nº 17 aportado con la demanda, por lo que declara la resolución del contrato de aprovechamiento por turnos por vulnerar la prohibición de usar la expresión propiedad, condenando a BANCAJA a restituir a los demandantes la cantidad de 1.622,53 euros, por ineficacia del contrato de financiación que concertaron con la misma, debido a la ineficacia del contrato al que se destinó la financiación, por existir vicio del consentimiento y vulneración de la prohibición del artículo 8 de la Ley 42/1998 .

En consecuencia, la sentencia apelada en todo caso, y aún cuando efectúa otras consideraciones y apreciaciones, acuerda la resolución del contrato de préstamo concertado por los actores con BANCAJA y la condena a la devolución de cantidad por parte de ésta a aquellos con base en la vulneración de la prohibición del artículo 8 de la Ley 42/98 en relación con su artículo 12, por lo que en esta alzada ha de analizarse el resultado de la prueba practicada sobre tal incumplimiento, en conjunción con la normativa aplicable al contrato cuyo precio fue financiado mediante el citado préstamo.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 8.1 en relación con el 1.4 de la Ley 42/1998 , que expresa el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia apelada, está prohibida la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno con la denominación de multipropiedad o cualquier otra que contenga la palabra propiedad, y es correcta la apreciación de la prueba que efectúa la sentencia apelada constatando en el mismo Fundamento de Derecho las menciones que resultan de la prueba documental, que vienen a infringir tal prohibición, y a partir de ello es igualmente correcta su apreciación de que es aplicable esta Ley en virtud



del propio contenido de la información facilitada a los actores en el documento nº 6 de la demanda, lo que no se desvirtúa por las referencias que se efectúan en el contrato -documento nº 1 de la demanda- al régimen preexistente a la Ley 42/1995, pues también en su cláusula cuarta se indica su posterior adaptación a ésta Ley, que expresamente se destaca en el encabezamiento del documento informativo entregado a los demandantes que se aporta como documento nº 6, en que se indica -folio 2, párrafo segundo- que el citado régimen preexistente ha sido adaptado a la Ley 42/1998, de quince de diciembre mediante escritura pública otorgada el día 28 de diciembre de 2000, por lo que ha de estarse a la adaptación normativa señalada, quedando facultados los demandantes para su resolución del contrato por aplicación del artículo 10.2 de la misma Ley en el plazo de tres meses desde la fecha del mismo, además de que la Disposición adicional segunda de ésta establece la imperatividad de la misma, a cuyas disposiciones quedarán sujetos todos los contratos que se refieran a derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles situados en España durante un periodo determinado o determinable del año, cualquiera que sea el lugar y la fecha de su celebración.

Queda igualmente probado que los demandantes remitieron a Transvacaciones Hotels & Resorts S.L, burofax fechado el día 23 de septiembre de 2008, dirigido al domicilio indicado en el contrato y en el documento informativo -página 4-, ejercitando el derecho de resolución del contrato de aprovechamiento, que ésta recibió al día siguiente, por lo que ha de concluirse que efectivamente se produjo la resolución contractual en el plazo de tres meses del artículo 10.2 de la citada Ley, y es procedente la resolución del préstamo por aplicación del artículo 12 de ésta, sin que en atención a las circunstancias concretas que concurren en este supuesto se aprecie la existencia de dudas de derecho a efectos de no imposición de las costas de la primera instancia ( artículo 394.1 de la L.E.Civil ).

**TERCERO.**- Procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante, al no apreciarse la existencia de dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento ( artículo 398 L.E.Civil ).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS PRIMERO DE ESPAÑA,

#### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por y Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, BANCAJA, representada por el Procurador D. Manuel Sevilla Flores contra la sentencia dictada el día seis de febrero de dos mil doce por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Murcia en autos de juicio ordinario nº 769/2012, debemos confirmar y confirmamos la misma, imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante.

**No** tífquese la presente resolución y llévese certificación de la misma al Rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.